

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 151/2019

EXPEDIENTE: 396/2016

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **151/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve del Recurso de Queja, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **396/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por el ********* en contra de **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve del Recurso de Queja dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, es que *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. - Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente queja

SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE LA QUEJA** interpuesta por ******, por defecto en el cumplimiento de sentencia, en consecuencia, se tiene por cumplidas las resoluciones de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis por lo que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución, y en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno*



de este Tribunal, remítase el presente expediente al Archivo General como asunto total y definitivamente concluido por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO.- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de recurso de queja de fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **396/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. Previo a la emisión de la resolución del presente asunto, se puntualiza que la resolución que se controvierte es la relativa a aquella que resolvió el recurso de queja interpuesto por el aquí recurrente, en contra del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente 396/2016 del índice de la Primera Sala Unitaria de

Primera Instancia; recurso de revisión que es improcedente en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en dicho numeral; **sin embargo**, dado que en el segundo punto resolutorio de la citada resolución la resolutora de Primera Instancia resolvió, que “*por lo que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución, y en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal, remítase el presente expediente al Archivo General como asunto total y definitivamente concluido*”, se advierte que con esta determinación la Sala de origen ha puesto fin al procedimiento de ejecución de sentencia; **de ahí que**, se admita a trámite el presente recurso de revisión en términos de lo estatuido por la fracción VIII del artículo 206, de la Ley invocada.

CUARTO. El recurrente argumenta en esencia que le causa agravio la resolución de fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve dictada por la primera instancia en el recurso de queja contenido en el expediente 396/2016, la cual viola en su perjuicio el derecho a una debida impartición de justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el principio de congruencia y objetividad que debe contener en la emisión de todo acuerdo, asimismo inaplica del Principio Constitucional de Igualdad y Exhaustividad.

Lo anterior, al determinar que la autoridad demandada dió cumplimiento a la ejecutoria de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y ordenó se remita al archivo general de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido, sin tomar en cuenta que de la lectura del acuerdo de la “SEVITRA” se desprende que argumenta exactamente lo mismo que manifestó en la contestación de la demanda en el año 2016, concretamente que dicha dependencia no cuenta con su expediente y no existe integrado procedimiento jurídico administrativo

¹ **Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revocuen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”



encaminado al otorgamiento de su concesión, repitiendo el acto de conformidad con lo que establece la fracción II, del artículo 202 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, argumenta el recurrente que la primera instancia debió aplicar la suplencia de la queja a su favor como administrado y como lo contempla la Constitución, por lo que la resolutora debió resolver atendiendo a todos los planteamientos pendientes de cumplir por parte de la autoridad demandada sin omitir alguno, alterando así la garantía de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Ahora, de las constancias que integran los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio natural, se señalan los siguientes antecedentes:

- a) Sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, que en la parte que interesa, la resolutora de primera instancia resolvió: *“Del contenido del numeral transcrito, se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, tiene facultades para conocer de las peticiones de la renovación de concesión planteada. En este sentido, por las narradas circunstancias y al no haberlo considerado de esta manera la enjuiciada, es que resulta **ILEGAL** su determinación de negativas fictas. En consecuencia, **SE DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES DE NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS**. Por lo que se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, proceda a dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y de 11 once de enero de 2011 dos mil once; para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****”*
- b) Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete tuvo por recibida la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, declarando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída en el escrito

de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, ordenando a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado otorgar al actor la certeza jurídica solicitada; asimismo, se inició con el procedimiento de ejecución de sentencia, previstos en los artículos 182, 183 y 184, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable a este asunto.

- c) Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la Sala de Primera Instancia tuvo por recibido el oficio ***** de fecha 21 veintiuno de noviembre del mismo año, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en el que solicita se le tenga dando cumplimiento a la sentencia, por lo que exhibió copia certificada del acuerdo de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; por consiguiente, la resolutora de primera instancia ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que sus derechos conviniera del pretendido cumplimiento de la autoridad demandada.
- d) Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho la Sala de Primera Instancia en base a lo manifestado por el actor, y al no obrar constancias en autos que acreditaran que la demandada hubiere dado cumplimiento a la sentencia, le requirió por el término de 24 horas para que demostrara la entrega material de la certeza jurídica, y haber dado el trámite de las peticiones formuladas con fecha 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once.
- e) Por acuerdo de fecha 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Sala primigenia tuvo por recibido el oficio ***** de fecha 21 veintiuno de marzo del mismo año suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que una vez visto su contenido, la resolutora de primera instancia ordenó requerir a la parte actora para que dentro del término fijado compareciera debidamente identificado ante la autoridad demandada a efecto de que se le hiciera entrega de la certeza jurídica, debiendo informar a esa Sala respecto al cumplimiento; asimismo, ordenó requerir a la autoridad demandada para que acreditara haber dado trámite a las peticiones de la parte actora de fecha 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011, de conformidad a la sentencia dictada.
- f) Con fecha 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho la primera instancia tuvo por recibido el oficio ***** de fecha 25 veinticinco de mayo del mismo año, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y dos escritos del actor; por una parte la demandada solicitó prórroga para cumplir con la sentencia y por otra, el actor manifestó que acudió ante la SEVITRA y fue informado que no le podían entregar la certeza jurídica en virtud que aún no había sido notificado el auto de 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- g) En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, la primera instancia ordenó a la autoridad demandada que sin mayores requisitos le hiciera



entrega al actor del documento denominado certeza jurídica y procediera dar trámite a las peticiones formuladas por la parte actora.

- h) Por acuerdo de fecha 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la Primera Sala Unitaria tuvo por recibido el oficio ***** signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por lo que visto su contenido, la resolutora de primera instancia ordenó a la actuario adscrita a esa Sala que en forma personal con el actor se presentara ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad para que le haga entrega al actor el documento denominado certeza jurídica como lo ordenó la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; asimismo, requirió a la demandada para que acreditara el trámite de las multicitadas peticiones del actor.
- i) Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la Primera Sala Unitaria tuvo por recibido el oficio ***** signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, que adjunta copia certificada de razón de comparecencia del actor y copia certificada de la boleta de certeza jurídica de fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, que cuenta la firma de recepción del citado actor; por lo que tuvo la primera instancia a la demandada cumpliendo parcialmente con la sentencia dictada en el juicio.
- j) Continuando con lo expresado en el párrafo anterior, al no haber acreditado la demandada que dió trámite a las multicitadas peticiones formuladas por el actor, la primera instancia le requirió para que en el término de 24 horas acreditara haber cumplido con la sentencia.
- k) Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Sala de primera instancia tuvo por recibido el oficio ***** signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, por medio el cual exhibió copia certificada de la resolución de 10 diez de octubre del 2018 dos mil dieciocho, solicitando se le notifique al actor su contenido y se tuviera a dicha autoridad en vías de cumplimiento; por lo que la Sala Unitaria ordenó dar vista al actor para manifestara lo que a su derecho conviniera.
- l) Mediante acuerdo de fecha 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho la primera instancia admitió a trámite el recurso de queja en contra del acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho por defecto en el cumplimiento de sentencia.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera **infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente.**

Es así, porque contrario a lo argüido por el recurrente la resolución de fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve dictada en la

Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca sí fue exhaustiva y congruente, en atención a lo resuelto en la sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca² y, con la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Sala Superior del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas³.

Pues en la resolución del recurso de queja recurrida, se advierte que la primera instancia se constriñó a verificar que se hayan cumplido las determinaciones contenidas en la sentencia de primera instancia y resolución de alzada; en el caso, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y la Sala Superior ordenaron respectivamente, que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca diera trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y de 11 once de enero de 2011 dos mil once, para que procediera a determinar si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a ***** , así como otorgarle la certeza jurídica solicitada.

Resoluciones que se cumplieron, al constar en autos del expediente de nulidad de origen –fojas 134 a 138- que la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho entregó de manera personal al ciudadano ***** la Boleta de Certeza Jurídica del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la Secretaria de Transporte en el Estado.

² “En este sentido, por las narradas circunstancias y al no haberlo considerado de esta manera la enjuiciada, es que resulta **ILEGAL** su determinación de negativas fictas. En consecuencia, **SE DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES DE NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS**. Por lo que se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, proceda a dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y de 11 once de enero de 2011 dos mil once; para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****.”

³ “Por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, **ordenándose** a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, **otorgar** al actor ***** , la certeza jurídica solicitada. En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, únicamente en la parte en la que se determinó decretar la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 10 diez de agosto de 2006 dos mil dieciséis (sic), dejándose intocada el resto de la sentencia”



Asimismo, con fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces encargado de Despacho de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca emitió resolución respecto a las peticiones de fecha 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y de 11 once de enero de 2011 dos mil once, en las que el ciudadano ***** solicitó la renovación de su título de concesión; resolución en la que determinó no acodarlas favorablemente, esto es, negó la renovación de concesión por las razones ahí establecidas por la autoridad administrativa.

Ante tales actuaciones, se acredita que la ahora denominada Secretaría de Movilidad del Estado cumple con la sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, con la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Sala Superior del mismo Tribunal; por ello, la Sala de Primera Instancia declaró correctamente improcedente la queja planteada.

Ahora, al emitir la Secretaría de Movilidad del Estado resolución de dichas peticiones, generó un acto nuevo, del cual no se puede estudiar su legalidad, porque de hacerlo se transgrediría el derecho de defensa y equilibrio procesal que tienen las partes en el juicio y, que no puede ser materia de la queja interpuesta; pues la Sala de Primera Instancia se constriñó únicamente a analizar y resolver si se cumplió con las referidas resoluciones dictadas en la Primera y Segunda Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JÁRQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS